PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2689

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1

Abogado:Lic. Alejandro Florián Recio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la ADD1 ADD2

Lic. PER2 Sánchez ADD3 torre ADD4 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Florián Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD7 Boca de Chachón, municipio Jimaní, provincia Independencia, y domicilio ad hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la ADD8 esquina ADD9 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00134 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación incidental interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil Número 176-2017-SC1V-00095, de fecha doce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (12/12/2017), correspondiente al Expediente No. 176-15-00062-, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a favor del señor PER5 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER4 contra la Sentencia Civil Número 176-2017-SCIV-00095 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete (12/12/2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a través del Acto Número 298/2018, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho (27/8/2018), instrumentado por el Ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por las razones en lo anterior expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia; CONFIRMA la sentencia recurrida en lo anterior indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados ALEJANDRO FLORIÁN RECIO y YOFAIRY LICELOT LAZALA NOVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de abril de 2015, ocurrió un incendio en el ADD10 El Limón de Jimaní, que afectó la vivienda de PER4 b) a raíz de lo anterior, alegando que se trató de un alto voltaje que incendió el poste de luz que luego se traspasó a su vivienda, éste último demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., en virtud de lo cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, apoderado de dicho proceso, acogió la demanda parcialmente, mediante la sentencia civil núm. 176-2017-SCIV-00095 de fecha 12 de diciembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por PER4 a fin de que sea aumentado el monto indemnizatorio y se fije una astreinte solicitada desde primer grado, y de manera incidental por Edesur, con el objetivo de que se rechazara la demanda, lo cual dio lugar a que la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, indicara haber acogido el recurso principal, pero confirmó en todos los aspectos el fallo apelado y rechazó el recurso de Edesur, S. A.

2)Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación, valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en el memorial de defensa, donde solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3)El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

4)En este tenor, de la verificación de las piezas probatorias que figuran en el expediente, esta sala pudo

comprobar que no consta depositado, ni por la parte recurrente ni en ninguno de los dos inventarios depositados por la parte recurrida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 17 de noviembre 2021 y 9 de febrero de 2022, el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, el cual la parte recurrida describe como núm. 308/2021, de fecha 20 de julo de 2021, del protocolo del ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; por consiguiente, al no ser posible verificar la fecha de notificación de la sentencia indicada por la parte recurrida, y por ende realizar el computo del plazo previamente señalado, esta Corte de Casación no está en condiciones de constatar lo expuesto, por lo que se desestima el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5)Igualmente, como aspecto previo a dilucidar el fondo del recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación, se hace imperioso destacar que la parte recurrida concluye de forma principal y subsidiaria en su memorial de defensa solicitando que se modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia se condene a la entidad Edesur, S. A., al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00, como justa reparación por los daños causados al demandante. En ese sentido, esta sala declara inadmisible tal pretensión debido a que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, por lo que se declara inadmisible esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6)Una vez resueltos los aspectos incidentales, procede ponderar el fondo del recurso, en el cual la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas; tercero: de la participación activa de la cosa; cuarto: de la ausencia de vinculo causal.

7)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada debió declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, porque todas las facturas que fueron aportadas aparecen a nombre PER6 sin embargo, quien demanda es PER5 lo que a su vez evidencia que en la especie no existió entre las partes envueltas en el litigio un contrato válido de suministro eléctrico, lo que la exime de responsabilidades u obligaciones frente al demandante original. Que, tampoco existió depositado en el proceso una determinación de herederos que haga suponer que el demandante es continuador jurídico de PER6 documento este que indica quién o quiénes tienen calidad para demandar, el cual es inexistente, lo que se denunció ante la corte a qua. Que, por otro lado, el recurrido tenía la obligación de probar su condición de propietario del inmueble afectado en el accidente eléctrico, lo cual no realizó, quedando entonces el mismo desprovisto de calidad para actuar en justicia, puesto que no basta con alegar ser propietario, sino que tienen la obligación de probar tal condición.

8)La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que para probar su calidad aportó ante la corte a qua actas de nacimiento de los sucesores o continuadores de PER7 y PER8 suscriptores del contrato del suministro eléctrico con Edesur, S. A., así como el poder especial de representación otorgado a PER4 Que, de igual modo, fueron depositadas a la alzada diversas facturas de pago correspondiente a los servicios que brinda Edesur, S. A., las cuales constan como fechadas desde el año 1998 hasta el 2015, por lo que quedó demostrado que es cliente activo de dicha empresa distribuidora.

9)Según se desprende del fallo impugnado, la apelante incidental, Edesur Dominicana, S. A., ante la corte a qua concluyó solicitando que se declare la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER5 por falta de calidad para demandar en justicia, en virtud de no haber demostrado ser cliente regular ni titular del servicio de energía eléctrica distribuido por Edesur, S. A., es decir, por no existir un vínculo contractual entre ambos, capaz de generar obligaciones recíprocas. La corte a qua decidió rechazar dicha solicitud de inadmisión tras considerar lo siguiente:

c)cabe indicar, que habiendo estudiado minuciosamente las piezas que componen el presente expediente, la parte recurrente principal, PER9 ha probado dicha calidad a través de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, emitida por PER10 en fecha 6/11/2015 a través de la cual, en síntesis, hace constar el fallecimiento del señor PER11 cumpliendo con los requisitos de los artículos 1315, 1349 PLA2 Código Civil dominicano, relativo a la demostración de la prueba, las presunciones que la ley y los jueces deducen de un hecho conocido como ocurre en la especie, demostrando ser continuadores jurídicos de la propiedad de su padre fallecido, por lo que dicho medio de inadmisión amerita ser desestimado por improcedente y mal fundado; d) que el demandante además, ha demostrado el vínculo familiar con quien fuera el propietario de la vivienda siniestrada, el fallecido PER11 a través de sus actas de nacimientos números 05-3313649-0 a nombre de PER12 de fecha 4 de noviembre de 2015; 05-2490365-0, a nombre de PER13 de fecha 15 de mayo de 2015; 02-0163653-9, a nombre de PER14 emitida en fecha 4 de marzo de 2009; 3643245 a nombre de PER15 del 14 de noviembre de 2005; 05-3313518-7 a nombre de PER16 del 14 de octubre e 2005; 05-331348-2 de PER17 de fecha 4 de noviembre de 2015; 05-3313647-4 de PER18 de fecha 4 de noviembre de 2015; () e) que además, por las diversas facturas de pagos de consumos de energía a la empresa Edesur, S. A., se establece la existencia de un contrato regular de servicios eléctricos, cuyas pruebas fueron reforzadas por la testigos PER19 de fecha 19 de junio de 2019, quien en la audiencia de fondo, de juicio oral, público y contradictorio declaró que vive frente de la casa, vio que había candela, estaba voceado, que eran las 2:00 de la tarde y que el incendio inició por el poste de luz

10)Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, es jurisprudencia de esta sala que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

11)En efecto, dada la materia de que se trata, también esta sala ha asumido anteriormente como criterio que la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad de demandante, toda vez que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que hace a la parte accionante acreedora de una indemnización, esto es, que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización.

12)En la especie, en torno a la titularidad de la propiedad, además de que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada comprobó que el demandante era continuador jurídico del propietario de la vivienda afectada, conforme orienta el precedente antes expuesto, no resulta necesario que el demandante original fuese el propietario de dicha vivienda sino tan solo demostrar el haberse visto afectado con el incendio en cuestión; que en ese sentido, la corte a qua pudo comprobar por todos los medios de pruebas que le fueron presentados, tantos documentales como testimoniales, el perjuicio sufrido por PER4 a causa del incendio provocado por un alto voltaje que inició en el poste de luz y que luego se traspasó a la vivienda donde residía el actual recurrido.

13)Con relación al aporte del contrato de suministro eléctrico, la jurisprudencia ha indicado que, aunque ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte de dicho documento cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de energía eléctrica cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, ha sido admitido por esta Primera Sala que no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido alegadamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, el incendio se originó en un poste de luz y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda.

14)En ese tenor, es preciso destacar que al tratarse de un accidente eléctrico que degeneró en un incendio que afectó la casa de la parte demandante, no resulta aplicable la responsabilidad civil contractual, toda vez que no se trata de la reclamación de cumplimiento de alguna cláusula contractual entre las partes, sino que el hecho generador de la litis da lugar, tal y como fue reclamado por el demandante, al reclamo de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, contrario a lo que expone la entidad recurrente, no resulta necesario que el accionante sea el titular del contrato en virtud del cual le era suministrada electricidad a la vivienda afectada, por lo que, respecto a la acreditación de la calidad del demandante, la alzada actúo correctamente, por tanto, se desestiman los argumentos planteados en torno a este aspecto.

15)En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente aduce que el demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues de las pruebas que fueron aportadas no quedó demostrado en qué consistió la falta o daño ocasionado por Edesur, S. A., ya que la certificación del Alcalde Pedáneo no es suficiente para corroborar las circunstancias en que se originó el incendio, pues quien la emite no tiene calidad, ni la pericia científica para determinar lo anterior. Que lo mismo ocurre con la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos, donde se aprecia que el propio demandante fue que detalló los hechos, por tanto, no debe tomarse en cuenta, toda vez que lo indicado por dicho órgano no se trató de un levantamiento realizado por un tercero, por lo que se trata de una prueba preconstituida, la cual además no posee fe pública. Que la demanda debió ser rechazada por que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que provocó que se sobrecalentaran y produjeron el sinestro. Que tampoco fue depositada una certificación de la Superintendencia de Electricidad, capaz de establecer si en este caso Edesur, S. A., tuvo alguna responsabilidad en el hecho, así como que indique si los cables eran de su propiedad. Que por todo lo anterior, no quedó probado en el presente caso, la participación activa, ni la guarda, así como tampoco el vínculo causal entre la falta y el daño.

16)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante la alzada fue depositada una certificación del Cuerpo de Bomberos, órgano autorizado para combatir o apagar incendios de cualquier naturaleza, en la que se hace constar que una vivienda se incendió. Que la recurrente no ha probado encontrarse liberada de su responsabilidad, puesto que ante la corte quedó comprobado que lo sucedido fue por un alto voltaje derivado del tendido eléctrico de su propiedad. Que con el informativo testimonial quedó probada la causa del siniestro, en ese sentido, Edesur, S. A., debe responder por los daños ocasionados.

17)En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

18)Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En el caso, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua fundamentó su decisión, esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber: a) certificación del Cuerpo de Bomberos de Jimaní, provincia Independencia, de fecha 10 de agosto de 2015, que establece que en fecha 19 de abril de 2915, se produjo un incendio en el municipio El Limón, provincia Independencia, en la vivienda de la ADD11 y que de acuerdo a investigaciones de dicho órgano, fue producido por un alto voltaje de la compañía distribuidora de electricidad Edesur, incendiándose el poste de luz y luego traspasándose a la vivienda; b) certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia, por PER10 en fecha 6 de noviembre de 2015, que hace constar el fallecimiento del señor PER11 y con la cual se demostró que PER4 es continuador sucesoral de la propiedad incendiada, producto de la muerte de su padre fallecido; c) fotografías anexadas al proceso, demostrativas del incendio de la vivienda; d) diversas facturas de pagos de consumos de energía de la Empresa Edesur, que establecen la existencia de un contrato regular de servicios eléctricos; c) las declaraciones testimoniales ofrecidas por PER19 quien en la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, manifestó, en síntesis que, vive al frente de la casa, vio que había candela, estaba voceando, que eran las 2:00 de la tarde, y que el incendio inició por el poste de luz.

19)Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, no posee valor probatorio para demostrar el alto voltaje retenido, si bien, tal y como denuncia la recurrente, ha sido admitido por esta sala que dicho documento es rendido por un órgano que no posee calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, ahora bien, la alzada no solo se valió de tal pieza para fallar de la manera en que lo hizo, sino que también se apoyó en el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, enunciadas anteriormente, dentro de las cuales

resaltamos, las declaraciones testimoniales ofrecidas por PER19 y la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos, órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada.

20)Al hilo de lo anterior, contrario invoca la recurrente, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos, el hecho de que contiene declaraciones de PER4 pues ha sido admitido por esta Primera Sala que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta tal documentación, también se comprueba que realizó una investigación propia de las facultades del referido órgano al establecer que “dicho incendio de acuerdo a las investigaciones hechas por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Jimaní, fue provocado por un alto voltaje de la Compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR), incendiándose el poste de Luz y luego Traspasándose a la Vivienda ”. Por tanto, la interpretación realizada por la alzada a dicho documento es correcta, por lo que se desestiman sus argumentos en este sentido.

21)En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Este vicio no puede retenerse en el caso concreto, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no es cierto que el siniestro en cuestión se generó a lo interno de la vivienda, pues según dieron cuenta el conjunto de prueba depositadas y valoradas ante la corte a qua, el incendio que afectó la vivienda del actual recurrido empezó en el poste de luz y luego se traspasó a la casa que resultó quemada, es decir, que la alzada formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance, motivos estos por los que se desestiman los argumentos presentados por la recurrente en torno a lo analizado.

22)En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, así como la certificación del cuerpo de bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el contenido de dichas pruebas debe ser avaladas por un peritaje o una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que son medios que poseen fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba, por tanto, se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

23)En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; debido a de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y

desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el poste de luz y los cables que alimentaban al mismo causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

24)Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1383, párrafo I.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 441-2020-SSEN-00134 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici